



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES.**

Neiva, **04/08/2021**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICACIÓN:** 41001-41-89-001-2021-00267-00

**ACCIONANTE:** JUAN MARIA TRUJILLO LARA - [juanmariatrujillo@hotmail.com](mailto:juanmariatrujillo@hotmail.com)

**ACCIONADO:** ING GERMAN ALBERTO BONILLA PÉREZ [coordinspvas@ecopetrol.com.co](mailto:coordinspvas@ecopetrol.com.co)

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve la acción de tutela promovida por **JUAN MARIA TRUJILLO LARA**, en contra de la entidad **ING GERMAN ALBERTO BONILLA PEREZ**, por la presunta violación al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Hechos**

La parte accionante sustenta su petición en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El día 19 de marzo de 2021, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, remití Derecho de Petición al accionado a través del correo electrónico del suscrito [juanmariatrujillo@hotmail.com](mailto:juanmariatrujillo@hotmail.com), con destino a la dirección [coordinspvas@ecopetrol.com.co](mailto:coordinspvas@ecopetrol.com.co), realizando de manera respetuosa las siguientes peticiones:

1. Me informe si el análisis químico que usted realizo el día 2 de marzo del 2021, a 15 muestras que le enviaran por parte de agentes de Policías del GOESH, a un producto denominado Crudo NIMAM, usted solo determino su composición química con respecto al API Y él %S&W, esto según informe que usted envió vía electrónica el día 3 marzo de 2021 y el cual anexo.

2. Solicito me informe si usted como Inspector Profesional, solo con esas dos características como lo son el API Y el %S&W puede determinar técnicamente que clase de crudo es el producto examinado, en caso afirmativo me suministre bajo que parámetros fisicoquímicos se obtiene esa conclusión o resultado.

3. Solicito me informe si usted como Inspector Profesional, solo con las características químicas del el API Y él %S&W de un producto, puede determinar si este es producido, transportado o comercializado por Ecopetrol; en caso afirmativo me suministre bajo que parámetros fisicoquímicos se obtiene esa conclusión o resultado.

4. Me informe si el análisis químico que usted realizo el día 2 de marzo del 2021, a 15 muestras que le enviaran por parte de agentes de Policías del GOESH, a un producto denominado Crudo NIMAM, y que usted determino solo el API Y él %S&W, también pudo concluir técnicamente que ese producto es de los que comercializa, transporta y produce Ecopetrol; en caso afirmativo me suministre bajo que parámetros fisicoquímicos se obtiene esa conclusión o resultado.

5. Me informe si un CRUDO MEZCLA O crudo medio solo se determina con la composición química del al API Y él %S&W, en caso afirmativo me suministre bajo que parámetros fisicoquímicos se obtiene esa conclusión o resultado.

6. Me informe si los CRUDO MEZCLA o crudo medio, es un producto exclusivo de Ecopetrol. En caso afirmativo me informe que ley lo sustenta.

7. Me informe si los resultados del análisis químico que usted realizo el día 2 de marzo del 2021, a 15 muestras que le enviaran por parte de agentes de Policías del GOESH, a un producto denominado Crudo NIMAM, el cual arrojaron un resultado del %S&W, de 8,439 hasta 10,695, pertenece algún producto de los que comercializa, transporta y produce Ecopetrol, en caso afirmativo me suministre la ficha técnica y de composición química de ese producto.

El día 31 de octubre de 2020, me encontraba en el club deportivo de armas traumáticas, ubicado en el municipio de Palermo Huila, siendo aproximadamente las 4:00 p.m., me desplace en compañía de mis padres hacia el Centro Comercial San Pedro Plaza, ubicado en el Norte de la ciudad de Neiva.

SEGUNDO: Lo solicitado en el Derecho de petición allegado al accionado, se realizó luego de que el mismo emitiera análisis de laboratorio de las 15 muestras del crudo NIMAM, con fecha del 2 de marzo hogañño.

TERCERO: Desde el día en que se radicó el derecho de petición y hasta el momento, no se ha recibido respuesta oportuna, y mucho menos de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones."

**2. Respuesta de los accionados:**

2.1. La entidad accionada no da respuesta al requerimiento del despacho.

**III. CRITERIO DEL DESPACHO**



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

El artículo 86 de la Carta Política consagra: *la acción de tutela es para que toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados. Esta acción solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

El artículo 2 de la Carta Política, consagra *los objetivos y fines del Estado Social de Derecho, estableciendo específicamente que las autoridades de la República están instituidas para "proponer a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades"; permitiendo concluir que uno de los fundamentos de existencia de las autoridades es precisamente su misión y deber de protección de los derechos de las personas.*

El artículo 14 de la ley 1437 de 2011, establece: **"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."** (Negrilla fuera de texto)

El texto constitucional consagra en el artículo 23 que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*. En tal sentido, las autoridades y organizaciones privadas no pueden dilatar la respuesta a las solicitudes que les sean planteadas.

Al respecto, la Corte ha definido las reglas básicas que orientan el derecho de petición, y los criterios que deben tener en cuenta todos los operadores jurídicos al aplicar esta garantía fundamental. Así pues, en sentencia T - 1160A de 2001, MP. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señaló:

**"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.**

**"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.**

**"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

**"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

**"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T - 294 de 1997 y T - 457 de 1994. <sup>4</sup>

En la sentencia T - 1006 de 2001,<sup>2</sup> la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-377 de 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> MP. Manuel José Cepeda Espinosa.



## RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder"<sup>3</sup>

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.<sup>4</sup>

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia T - 350 de 2006, MP. Jaime Córdoba Triviño, manifestó<sup>5</sup> que, hace parte del núcleo esencial del derecho de petición:

*"(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que **la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados**, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, **excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y;** (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición"*<sup>6</sup> (Subrayado y Negritas por el Juzgado)

Ahora bien mediante DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020 el gobierno nacional atendiendo las situaciones de especial rigor a efectos de mitigar la pandemia COVID 19, dispuso:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

**(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.**

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

**Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.** (Subrayas por el despacho)

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este Despacho, se observa que la parte actora elevó memorial de fecha 19/03/2021 ante la accionando, con el objeto de que se le informara una serie de interrogantes respecto de estudio/análisis de hidrocarburos realizado por este dentro de la investigación bajo radicado o 680016008828-202101459, sobre el particular se advierte de las pruebas allegadas al proceso por la ENTIDAD ECOPEPETROL en sede del incidente de desacato fueron contestes en indicar que el abonado de correo [coordinspvas@ecopetrol.com.co](mailto:coordinspvas@ecopetrol.com.co), no corresponde a un abonado electrónico de la entidad, por consiguiente el mentado de derecho de petición nunca fue recibido por la parte accionada, así pese a que se encuentra tal dirección electrónica en pruebas aportadas por el accionante el abonado de correo es inexistente situación que fue corroborada por el despacho. En tanto la solicitud constitucional se torna improcedente.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz. En sentencia T-476 de 2001, MP. Rodrigo Escobar Gil, la Corte afirmó "Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva la petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: "...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución..." (Negrita fuera de texto).

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia 249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>5</sup> Ver entre muchas otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Alvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), T-1075 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-114 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño), T-1105 de 2002 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-842 de 2002 (MP. Alvaro Tafur Galvis), T-220 de 2001 (MP. Fabio Morón Díaz), T-970 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero), T-206 de 1998 (MP. Fabio Morón Díaz), T-069 de 2007 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-169 de 1996 (MP.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-051 de 2007. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA** En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA - HUILA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar la **IMPROCEDENCIA** de la Acción de Tutela interpuesta por **YINETH CAMACHO CASTAÑEDA** en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARAÍSO**, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: Notifíquese** esta decisión a las partes, conforme a lo previsto por el Decreto 2591 de 1991 y su decreto reglamentario.

**TERCERO: REMITIR EL EXPEDIENTE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada déjense las constancias de rigor.

**CUARTO:** DISPÓNGASE la notificación del presente proveído por intermedio de la Pagina Web de la Rama Judicial a efectos de publicidad - [soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de publicidad.”

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES.**

Neiva, **04/08/2021**

Señores

**JUAN MARIA TRUJILLO LARA** - [juanmariatrujillo@hotmail.com](mailto:juanmariatrujillo@hotmail.com)

**ING GERMAN ALBERTO BONILLA PÉREZ** [coordinspvas@ecopetrol.com.co](mailto:coordinspvas@ecopetrol.com.co)

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICACIÓN:** 41001-41-89-001-2021-00267-00

**ACCIONANTE:** **JUAN MARIA TRUJILLO LARA** - [juanmariatrujillo@hotmail.com](mailto:juanmariatrujillo@hotmail.com)

**ACCIONADO:** **ING GERMAN ALBERTO BONILLA PÉREZ** [coordinspvas@ecopetrol.com.co](mailto:coordinspvas@ecopetrol.com.co)

Me permito comunicarle que mediante auto surtido dentro del expediente se **DISPUSO:**

"En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA - HUILA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar la **IMPROCEDENCIA** de la Acción de Tutela interpuesta por **YINETH CAMACHO CASTAÑEDA** en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARAÍSO**, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** **Notifíquese** esta decisión a las partes, conforme a lo previsto por el Decreto 2591 de 1991 y su decreto reglamentario.

**TERCERO:** **REMITIR EL EXPEDIENTE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada déjense las constancias de rigor

**CUARTO:** DISPÓNGASE la notificación del presente proveído por intermedio de la Pagina Web de la Rama Judicial a efectos de publicidad - [soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de publicidad.."

**(ORIGINAL FIRMADO POR EL SEÑOR JUEZ)**

En consecuencia, **SÍRVASE TOMAR ATENTA NOTA** y proceder de conformidad.

**LEÓN DARÍO CABRERA CONDE**  
OFICIAL MAYOR